

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Expediente No. SCE-CRPI-13-2024

VERSIÓN NO CONFIDENCIAL DE RESOLUCIÓN DECLARADA COMO CONFIDENCIAL

Mediante Resolución de 01 de mayo de 2024, 15:00, la Comisión de Resolución de Primera Instancia resolvió lo siguiente:

TERCERO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial y emitir la versión no confidencial y pública de la misma.

CUARTO.- AGREGAR al expediente en su parte confidencial la presente resolución.

QUINTO.- AGREGAR al expediente en su parte reservada la versión no confidencial de la presente resolución.

Para el efecto:

1.- La Resolución emitida el 01 de mayo de 2024, 15:00, dentro del expediente No. SCE-CRPI-13-2024, suscrita por los miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, con firma digital, en treinta y cinco (35) páginas. En tal sentido, se procede a extraer la siguiente información:

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-13-2024

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 1 de mayo de 2024, 15h00.-

Comisionado sustanciador: Édison Toro Calderón.

VISTOS.-

- [1] La Resolución No. SCE-DS-2024-08, de 08 de marzo de 2024, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

***Artículo único.-** Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022 - reformada mediante Resolución No. SCPM-DS-2023-08 de 31 de enero de 2023 -, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:*

***“Artículo 1.-** Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes servidores:
Doctor Edison René Toro Calderón;
Economista María Alejandra Egüez Vásquez; y,
Abogado Darío Vidal Clavijo Ponce. ”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

***“Artículo 2.-** Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022. ”*

- [3] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformativa de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial:

*“Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por:
“Superintendente de Competencia Económica”. ”*

- [4] La Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, mediante la cual la máxima autoridad de la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante también: SCE) resolvió lo siguiente:

***“Artículo 1.-** En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: “Superintendencia de Control del Poder de Mercado”, entiéndase y léase como: “Superintendencia de Competencia Económica”.*

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendente de Competencia Económica".

- [5] La Resolución No. SCE-DS-2024-17 de 17 de abril de 2024, mediante la cual la máxima autoridad de la Superintendencia de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- En concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 226 de 17 de abril de 2024, se declara la suspensión del cómputo de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos y procedimientos administrativos sancionadores que se sustancian en los distintos órganos de la Superintendencia de Competencia Económica, durante el jueves 18 y viernes 19 de abril de 2024.”

- [6] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante también: CRPI) de 3 de enero de 2024, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria *Ad-hoc* de esta Comisión.
- [7] El escrito presentado por el operador económico Unión Cementera Nacional UCEM S.A. (en adelante también: UCEM) de 22 de abril de 2024, signado con ID: 202406942, en cual solicitó:

“Expreso mi conformidad con la recomendación hecha por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas contenida en el Extracto No Confidencial del Informe No SCE-IGT-INCCE-2024-007 de 16 de abril de 2024, con el cual fue notificada mi representada por la Comisión a través de la antes indicada providencia y mediante la providencia dictada por la mencionada Intendencia, el 16 abril de 2024, a las 17h05.”

- [8] La CRPI en uso de sus atribuciones legales para RESOLVER considera:

1. AUTORIDAD COMPETENTE.-

- [9] La CRPI es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: LORCPM), en concordancia con lo determinado el artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante también: IGPA) de la Superintendencia de Competencia Económica.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.-

- [10] El procedimiento materia de esta Resolución consiste en la evaluación de una notificación obligatoria de concentración económica, misma que se encuentra determinada en la Sección Primera del Capítulo III del IGPA.

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.-

3.1 Operador económico adquiriente: Unión Cementera Nacional UCEM S.A.

- [11] El operador económico UCEM es una compañía ecuatoriana constituida el 24 de diciembre de 2013, registrada con RUC No. 1792470293001, con domicilio en la Panamericana Sur KM. 14 de la Provincia de Chimborazo, del cantón Riobamba¹.
- [12] El objeto social de UCEM² se enfoca en la fabricación y comercialización de productos minerales no metálicos.
- [13] Acorde a la información reportada en el formulario de notificación, el representante legal de UCEM es Roberto Verner Foulkes Aguad.
- [14] El operador económico UCEM es una empresa de economía mixta, proveniente de la fusión de las compañías Cemento Chimborazo C. A. y Compañía industrias Guapán S. A.
- [15] En 2015, la compañía peruana Casaracra S.A. adquirió el [REDACTED] de las acciones de UCEM y el 21 de diciembre de 2016, mediante cesión de acciones, Casaracra S.A. pasó a ser propietaria del [REDACTED] del capital social de UCEM³.
- [16] UCEM forma parte del grupo peruano Gloria, y dentro de este del Grupo Cementero del Perú, el cual se dedica a la producción y comercialización de cemento, en países como Ecuador, Perú y Bolivia⁴.
- [17] El giro de negocio de UCEM⁵ tiene como objeto la exploración, explotación, transformación y comercialización de bienes derivados de la industria del cemento, cales y calizas: produce, industrializa y comercializa cemento y hormigón a través de sus plantas industriales y vende su producción de manera directa a distribuidores y clientes.
- [18] Conforme ha sido reportado a la Superintendencia de Mercado de Valores de Perú⁶, UCEM, al formar parte del grupo económico denominado GLORIA, mantiene vinculación con otras compañías en el Ecuador las cuales se describen en el cuadro siguiente:

¹Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Portal de Información del Sector Societario. Información general de la compañía. Consulta de expediente 175121 desde el enlace: <https://appscvsgen.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>

² Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Portal de Información del Sector Societario. Información general de la compañía. Consulta de expediente 175121 desde el enlace: <https://appscvsgen.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>

³ Informe SCE-IGT-INCCE-2024-007, de 16 de abril 2024

⁴ Informe SCE-IGT-INCCE-2024-007, de 16 de abril 2024

⁵ Informe SCE-IGT-INCCE-2024-007, de 16 de abril 2024.

⁶ Informe SCE-IGT-INCCE-2024-007, de 16 de abril 2024

Cuadro No. 1. Empresas vinculadas a UCEM en Ecuador

Empresa controlante de la línea de negocio	Empresas vinculadas en Ecuador del Grupo Económico Gloria.	Actividad Económica
Holding Alimentario del Perú S.A. (Perú)	Industrias de Empaques y Metales del Perú EMPAMEL S.A. (Ecuador)	Venta al por mayor de metales y hojalatas.
Holding Alimentario del Perú S.A. (Perú)	Envases Manabi-Manta ENVAMANT S.A. (Ecuador)	Venta al por mayor de metales y hojalatas.
Holding Alimentario del Perú S.A. (Perú)	Leche - Gloria - Ecuador S.A. (Ecuador)	Producción y distribución de lácteos.
Maningham Holding S.A. (Perú)	Agrozucar Ecuador S.A. (Ecuador)	Producción y distribución de productos derivados de la caña de azúcar.
Maningham Holding S.A. (Perú)	Asesoría Coazucar S.A. (Ecuador)	Servicios de administración empresarial corporativo
Maningham Holding S.A. (Perú)	Grupo Azucarero EQ2 S.A. (Ecuador)	Producción y distribución de productos derivados de la caña de azúcar.
Maningham Holding S.A. (Perú)	Inversiones Estratégicas Ecuatorianas Ecuainversiones S.A.S (Ecuador)	Unidad tenedora de acciones de empresas del grupo
Maningham Holding S.A. (Perú)	Producargo S.A. (Ecuador)	Producción y distribución de alcohol, CO2 y biofertilizantes.
Maningham Holding S.A. (Perú)	MILADEL S.A. (Ecuador)	Cultivo y comercialización de caña de azúcar.

Fuente: Superintendencia del Mercado de Valores de Perú / Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Elaboración: INCCE

3.1 Operador económico adquirido: ECOLUZ CANADA INC.

- [19] La operación de concentración tiene por objeto la adquisición directa por parte de UCEM, de [REDACTED] acciones ordinarias y nominativas representativas del [REDACTED] de las acciones emitidas y en circulación de Ecoluz S.A., que actualmente son propiedad de Ecoluz Canadá Inc, que es una compañía extranjera.

3.2 Operador económico adquirido en Ecuador: Ecoluz S.A. (En adelante también: ECOLUZ)

- [20] El operador económico ECOLUZ es una compañía Ecuatoriana constituida el 13 de junio de 2002, registrada con RUC No. 1791836693001, con domicilio en Rubén Cevallos S/N, en la Provincia de Napo, del cantón Quijos⁷.

⁷ Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Portal de Información del Sector Societario. Información general de la compañía. Consulta de expediente 93050 desde el enlace: <https://appscvsgen.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

- [21] El objeto social de ECOLUZ⁸ se enfoca en: Producción y generación de energía eléctrica, para lo cual está facultada a realizar todas las actividades relacionadas con este objetivo que comprenden la administración, operación, mantenimiento, compra e importación de bienes, equipos, materiales, repuestos y contratación de los servicios necesarios para optimizar su administración.
- [22] Más del █████ del capital social de la compañía es propiedad de su empresa controlante, ECOLUZ CANADA INC.

4. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE

4.1 De los antecedentes obrados en el expediente No. SCE-IGT-INCCE-6-2024 de la Intendencia Nacional de Concentraciones Económicas

- [23] Mediante formulario de notificación y anexos presentados en la Secretaría General de la SCE, el 16 de febrero de 2024, a las 16h22, UCEM notificó de forma obligatoria y previa una operación de concentración económica.
- [24] En Oficio SCE-IGT-INCCE-2024-010, de 22 de febrero de 2024, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante también INCCE) acusó recibo de la notificación obligatoria de la operación de concentración económica presentada por UCEM.
- [25] En escrito de 23 de febrero de 2024, el abogado José Benigno Ortega Amoroso, en calidad de Procurador Judicial y Apoderado Especial de UCEM, informó que la notificación de concentración económica fue presentada por el Dr. Roberto Verner Foulkes Aguad, en calidad de Gerente General de la señalada compañía.
- [26] Mediante oficio SCE-IGT-INCCE-2024-011, de 23 de febrero de 2024, la INCCE solicitó a UCEM que remita los datos para la facturación por concepto de pago de la tasa por análisis y estudio de la operación.
- [27] Con memorando SCE-IGT-INCCE-2024-012 de 26 de febrero de 2024, la INCCE solicitó a la Dirección Nacional Financiera de la SCE, la confirmación del pago y la emisión de la factura por concepto de tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por el operador económico UCEM.
- [28] A través de memorando SCE-INAF-DNF-2024-195 de 29 de febrero de 2024, el Director Nacional Financiero informó a la Intendencia, que el pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por UCEM se encontró completa.

⁸ Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Portal de Información del Sector Societario. Información general de la compañía. Consulta de expediente 93050 desde el enlace:
<https://appscvsgen.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

- [29] Mediante oficio SCE-IGT-INCCE-2024-014, de 04 de marzo de 2024, la INCCE solicitó a UCEM que, en el término de diez (10) días, complete la notificación previa obligatoria de operación de concentración económica presentada el 16 de febrero de 2024.
- [30] A través de escrito de 18 de marzo de 2024, UCEM remitió la información y documentación requerida por la INCCE a fin de completar la notificación.
- [31] Mediante providencia de 25 de marzo de 2024, a las 17h25, la INCCE avocó conocimiento de la operación de concentración económica notificada por UCEM.
- [32] Mediante providencia de 16 de abril de 2024, emitido a las 17:05, la INCCE dispuso remitir a la CRPI el Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-007, emitido el mismo día, y su extracto no confidencial, al haber concluido la etapa de investigación en fase 1; así también, se concedió acceso al expediente No. SCE-IGT-INCCE-6-2024.
- [33] Con memorando No. SCE-INCCE-DNCCE-2024-057 de 16 de abril de 2024, la INCCE notificó a la CRPI la providencia emitida el mismo día, y remitió los documentos correspondientes a esta Comisión, en trámite signado con ID 202406677.

4.2 De los antecedentes obrados en el presente expediente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia

- [34] A través de la providencia de 17 de abril del 2024, a las 16:15, la CRPI avocó conocimiento del expediente No. SCE-CRPI-13-2024, respecto al análisis de la autorización de la concentración económica notificada por parte del operador económico UCEM. Se trasladó a dicha empresa el informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-007 de 16 de abril de 2024, para que en el término de tres (3) días, manifieste lo que considere necesario.
- [35] Con escrito presentado el 22 de abril de 2024, a las 12:31, con número de ID 202406942, Roberto Foulkes Aguad en calidad de representante legal de Unión Cementera Nacional UCEM S.A.; y, a través de su abogado autorizado Julio Jurado Vivar, manifiesta su conformidad con la recomendación hecha por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante también INCCE) en el Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-007 de 16 de abril de 2024.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN

5.1 Constitución de la República del Ecuador

- [36] El artículo 213 de la Carta Magna determina las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

*los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.
(...)”*

- [37] Los artículos 335 y 336 de la Constitución establecen las bases normativas para que el Estado logre una adecuada protección de la libre competencia, el comercio justo y leal, así:

“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”

“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”

- [38] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la Superintendencia de Competencia Económica; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

5.2 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

- [39] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación:

“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.

Art. 2.- Ámbito.- *Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.*

Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera que sea su forma o denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica.

La presente Ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica.”

[40] El artículo 14 de la LORCPM determina qué se entiende por concentración económica:

“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- *A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*

- a) La fusión entre empresas u operadores económicos.*
- b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.*
- c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*
- d) La vinculación mediante administración común.*
- e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.”*

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

- [41] El artículo 15 de la LORCPM indica las facultades de la SCE en relación con las concentraciones económicas de notificación obligatoria, así:

“Art. 15.- Control y regulación de concentración económica.- Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley.”

- [42] El artículo 16 de la LORCPM determina las condiciones que se deben cumplir para que la notificación de concentración económica sea obligatoria:

“Art. 16.- Notificación de concentración.- Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.*
- b) En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.*

En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.

Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda.”

- [43] El artículo 21 de la LORCPM prevé el término para resolver las notificaciones obligatorias de concentración económica, así:

“Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:

- a) Autorizar la operación;*
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,*
- c) Denegar la autorización.*

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren.”

- [44] El artículo 22 de la LORCPM prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

“Art. 22.- Criterios de decisión.- A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;*
- 2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;*
- 3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;*

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se genere o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;

5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:

- a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;*
- b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;*
- c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;*
- d) El bienestar de los consumidores nacionales;*
- e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,*
- f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores.”*

5.3 Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: RLORCPM)

[45] En el RLORCPM se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica.- *Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.*

A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:

- a) En el caso de la fusión entre empresas u operadores económicos, desde que la junta general de accionistas de los operadores económicos involucrados, o sus órganos competentes de conformidad con el estatuto correspondiente, hubieren acordado llevar a efecto la operación de fusión.*
- b) En el caso de la transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante, desde el momento en que los operadores económicos intervinientes consientan en realizar la operación, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos*

involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

c) En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de. o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios. o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

d) En el caso de la vinculación mediante administración común, existe acuerdo desde el momento en que los administradores han sido designados por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente, del operador económico respecto del cual recaiga el cambio o toma de control.

e) En el caso de cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma táctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación de concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse.

Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente...”

[46] El artículo 20.1 establece el procedimiento para el análisis de una operación de concentración notificada, que la SCE puede conducirlo en dos fases:

“Art. 20.1.- Procedimiento de autorización.- Para el análisis de operaciones de concentración económica que sean notificadas previamente para su autorización, y en consideración de los tiempos previstos en el artículo 21 de la Ley, la Superintendencia (...) conducirá un procedimiento dividido en dos fases.

En la primera fase, en el término de veinticinco (25) días, la Superintendencia (...) decidirá si la operación de concentración económica presentada para su aprobación, requiere de un análisis más extenso, en virtud de los potenciales riesgos

a la competencia que pudieran generarse, en razón de las características propias de la operación de concentración.

Los operadores económicos deberán presentar toda la información necesaria a fin de que la Superintendencia (...) pueda constatar que la operación de concentración económica notificada no presenta riesgos a la competencia.

La Superintendencia (...) valorará la información presentada por el operador económico notificante y analizará las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica para tomar una decisión. En caso de que la Superintendencia (...) no tenga duda sobre la inocuidad de la operación de concentración económica, decidirá su autorización, caso contrario, informará al operador económico notificante que se continuará el análisis de la operación en una segunda fase.

En caso de que la Superintendencia (...) no se pronuncie dentro del término establecido para la primera fase, se entenderá que el procedimiento continuará en la segunda fase, automáticamente.

Durante la segunda fase la Superintendencia (...), a fin de tomar una decisión, contará con el tiempo restante de los 60 días término establecidos en el artículo 21 de la Ley.

Durante este periodo se deberá analizar los posibles riesgos a la competencia que se generen en los mercados relevantes, para ello se podrá suspender los términos, para realizar solicitudes de información, conforme lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento y podrá prorrogarse por un término adicional de sesenta (60) días, conforme el artículo 21 de la Ley.

La Superintendencia (...) podrá, dentro de los términos establecidos en la Ley, establecer un procedimiento simplificado de autorización para aquellas operaciones de concentración económica que se adapten a parámetros objetivos, determinado previamente por la Superintendencia, sobre la posibilidad de que no generen efectos negativos a la competencia.”

[47] El artículo 21 del RLORCPM se refiere a los criterios de decisión para las operaciones de concentración económica, así:

“Art. 21.- Criterios de decisión.- *La Superintendencia (...) podrá autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección IV del capítulo II de la Ley.*

Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia (...) ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.

Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en Un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.

La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.

Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia (...), esta denegará la operación de concentración.”

5.4 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE

[48] El artículo 31 del Instructivo determina el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, así:

“Art. 31.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.- Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la LORCPM, y, 20 y 20.1 del RLORCPM, se observará lo siguiente:

(...)

5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:

En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas concluya la inocuidad de una determinada operación de concentración económica dentro de la fase 1 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por esa autoridad, la CRPI dispondrá del término de diez (10) días para resolver.

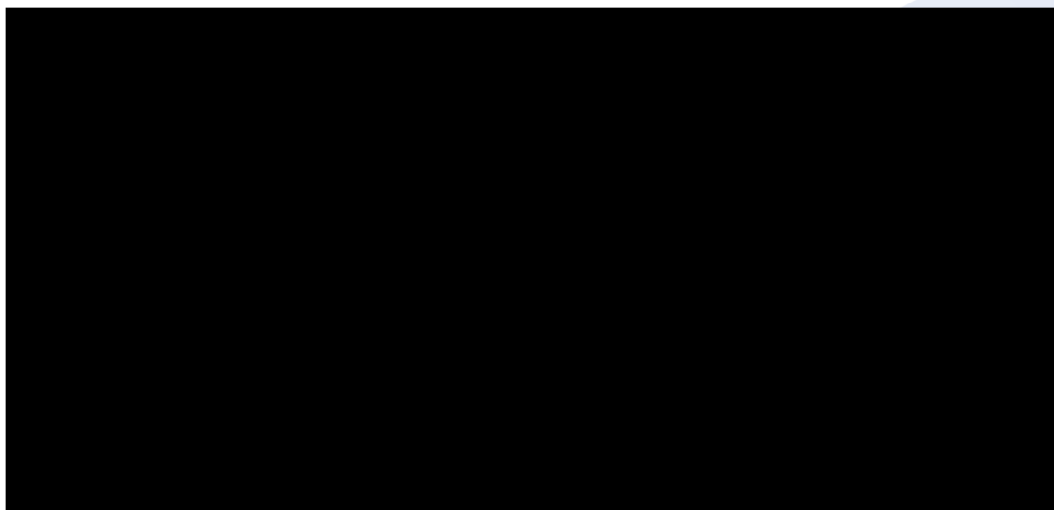
Si en su resolución, la CRPI disiente de lo recomendado en fase 1 por parte de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, resolverá disponer la apertura de la fase 2 de investigación, misma que será desarrollada por esa autoridad, para efecto de lo cual dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la LORCPM, para resolver (...).”

6. CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA BAJO ANÁLISIS

6.1 Descripción de la transacción y el esquema contractual de adquisición.-

- [49] De acuerdo con la información que consta en el expediente, la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de UCEM de [REDACTED] acciones ordinarias y nominativas representativas del [REDACTED] de las acciones emitidas y en circulación de ECOLUZ, que actualmente son de propiedad de ECOLUZ CANADA INC.
- [50] En los siguientes gráficos se expone la estructura actual de los operadores económicos ECOLUZ y ECOLUZ CANADA INC (gráfico 1), UCEM (gráfico 2), y cómo se modificará su estructura después de la ejecución de la operación de concentración económica propuesta (grafico 3).

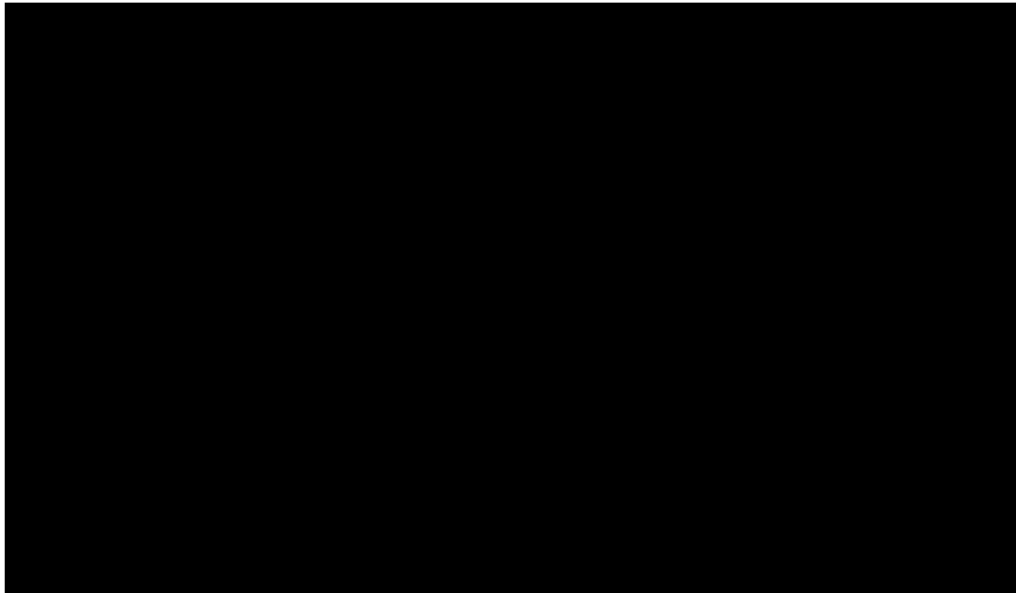
Gráfico 1. Estructura accionaria *ex ante* de Ecoluz S.A.



Fuente: Expediente SCE-IGT-INCCE-6-2024 y Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros
Elaboración: INCCE

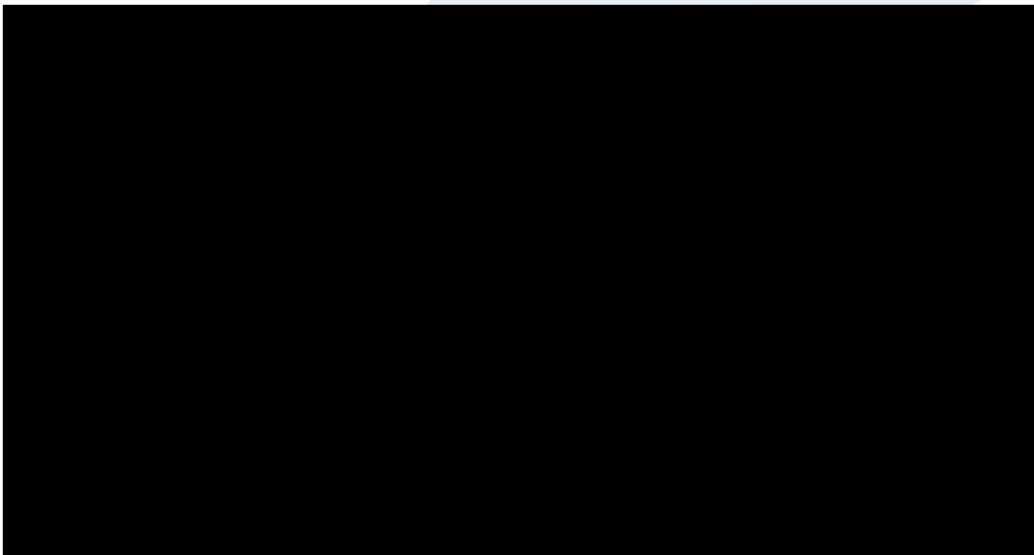
 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

Gráfico 2. Estructura accionaria *ex ante* de UCEM en Ecuador (Grupo Gloria)



Fuente: Expediente SCE-IGT-INCCE-6-2024 y Superintendencia de Mercado de Valores de Perú⁹
Elaboración: INCCE

Gráfico 3. Estructura accionaria *ex post* de UCEM en Ecuador (Grupo Gloria)



Fuente: Expediente SCE-IGT-INCCE-6-2024 y Superintendencia de Mercado de Valores de Perú
Elaboración: INCCE

⁹ Superintendencia de Mercado de Valores de Perú (2024). Consultado en:
https://www.smv.gob.pe/SIMV/Frm_GrupoEconomico?data=9BFB89FCFDC5C7825C76A9364552DA8F22C480AFB0.
 Constante en el expediente con número de trámite ID. 202406181

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

- [51] De lo expuesto, y tal como se desprende del artículo 18 del Estatuto Social de ECOLUZ, las decisiones de la Junta General de Accionistas son “(...) tomadas por mayoría de votos del capital pagado concurrente a la reunión, salvo las excepciones previstas en la Ley de Compañías”, por lo cual a través de la adquisición del [REDACTED] de las acciones de dicho operador económico, UCEM tomará el control sobre las decisiones de la compañía.

6.2 Determinación de la existencia de una operación de concentración económica en los términos regulados en la LORCPM.

- [52] De conformidad con el contenido del artículo 14 de la LORCPM, la configuración de una operación de concentración económica se fundamenta en la existencia de un cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos mediante cualquier acto que transfiera sus activos u otorgue influencia determinante sobre estos.
- [53] En este sentido, el requisito inicial es establecer la existencia de dicho cambio o toma de control, de acuerdo al esquema contractual específico, de manera que se catalogue a la transacción como una operación de concentración bajo lo normado en la LORCPM; para posteriormente analizar si se configura una relación vertical u horizontal de mercado entre las partes; y, finalmente, constatar la obligación de notificar a la autoridad la operación pretendida.
- [54] En la configuración de la operación de concentración económica, necesariamente, debe existir un cambio o toma de control a favor de la parte adquiriente como consecuencia de la transacción descrita.
- [55] Respecto del concepto de control, el artículo 12 del Reglamento a la LORCPM dispone lo siguiente:

“Art. 12.- Control.- A efectos del artículo 14 de la Ley, el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico. El control podrá ser conjunto o exclusivo (...).”

- [56] Mientras que el artículo 14 de la LORCPM determina:

“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:

(...)

c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

*tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.
(...)”*

- [57] En el presente caso resulta evidente que mediante la operación propuesta, el operador económico notificante UCEM obtendrá el control con el [REDACTED] de las acciones de ECOLUZ; por lo tanto, UCEM tomará el control sobre las decisiones de la compañía.
- [58] En consecuencia, la transacción notificada por parte de UCEM se corresponde con el requisito contenido en el artículo 14 de la LORCPM, en particular respecto a la letra c) de dicha disposición.

6.3 Mercado relevante inherente a la operación de concentración notificada.-

- [59] La definición del mercado relevante es un recurso fundamental dentro del ejercicio de la política de competencia, en este sentido, la Comisión Europea señala que el principal objetivo de la definición de mercado es:

(...) determinar de forma sistemática las presiones competitivas efectivas e inmediatas a las que se enfrentan las empresas afectadas cuando ofrecen ciertos productos en una zona determinada. La definición de mercado permite identificar a los principales competidores de la(s) empresa(s) afectada(s) como oferentes de dichos productos, así como a los correspondientes clientes. Únicamente los productos que ejercen una presión competitiva efectiva e inmediata en el periodo de tiempo de referencia pertinente forman parte del mismo mercado de referencia que la(s) empresa(s) afectada(s), mientras que otras presiones menos efectivas o meramente potenciales, se consideran parte de la evaluación de la competencia (...)¹⁰

- [60] El análisis de una operación de concentración económica precisa la definición del o los mercados relevantes que se relacionan y se ven afectados por la misma, a fin de determinar la viabilidad de la misma.
- [61] La determinación del mercado relevante exige un análisis de los fundamentos técnicos y jurídicos que sustenten dicha definición, que, de conformidad con el artículo 5 de la LORCPM, se debe considerar al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características particulares de los participantes en dicho mercado.

6.3.1 Mercado de Producto.-

- [62] Acorde lo expuesto en el Informe SCE-IGT-INCCE-2024-007 y lo señalado en el formulario de notificación, el operador económico UCEM actúa dentro del mercado ecuatoriano en la

¹⁰ Comisión de la Unión Europea, Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa de la Unión en materia de competencia (Bruselas, 8.2.2024). 4-5

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

elaboración y comercialización de: i) cemento, ii) hormigón, iii) prefabricados de hormigón, iv) clinker, y, vi) cal.

- [63] En tanto que el operador económico ECOLUZ oferta servicio de generación de energía eléctrica por medio de dos centrales hidroeléctricas a saber: i) Central Hidroeléctrica Papallacta con capacidad de 6 megavatios, y ii) Central Hidroeléctrica Loreto con capacidad de 1,8 megavatios.
- [64] Con estos antecedentes se procederá a analizar los mercados relativos a la concentración económica.

6.3.1.1 Mercado de productos aguas arriba: Generación de energía eléctrica.-

- [65] Con relación a la delimitación de este mercado la Intendencia manifestó:

“[49] El sector eléctrico se encuentra conformado por las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización, importación y exportación de energía eléctrica. Es recurrente que el Estado ecuatoriano tenga una participación mayoritaria dentro de cada uno de los eslabones previamente mencionados y en casos excepcionales para el sector privado, previo autorización intervienen en alguna de estas etapas.

[50] Todas las fases de la cadena productiva se encuentran reguladas y controladas por el Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Energía y Minas (MEM) como ente planificador y estratégico; y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables (ARCERNNR), como entidad reguladora. La cadena productiva del sector eléctrico, se conceptualiza como:

- ✓ **Fase de generación:** *Consiste en transformar alguna clase de energía (térmica, hidroeléctrica, solar, entre otras) en electricidad. Para la generación industrial se recurre a instalaciones denominadas centrales eléctricas. La generación de energía eléctrica proviene de fuentes renovables y no renovables.*

En Ecuador existen empresas facultadas para la generación eléctrica de acuerdo al siguiente detalle:

- **Empresa Generadora:** *Persona jurídica facultativa de un título habilitante o permiso para la explotación económica de una o varias centrales de generación eléctrica de cualquier tipo y que entrega su producción total o parcialmente en uno o varios puntos, en el Sistema Nacional de Transmisión (SNT), en un sistema aislado o en una red de distribución.*
- **Empresa Autogeneradora:** *Persona jurídica dedicada a una actividad productiva o comercial, cuya generación eléctrica se destina al abastecimiento de su demanda, pudiendo eventualmente, producir excedentes de generación que pueden ser puestos a disposición de la demanda.*

- **Empresa Distribuidora con Generación:** Persona jurídica facultativa de un título habilitante o que por mandato expreso de la ley asume la obligación de prestar el servicio público de energía eléctrica a los clientes finales, dentro de su área de prestación de servicio. Es importante indicar que ciertas distribuidoras también operan y administran centrales de generación, las cuales son despachadas en el sistema y liquidadas por el operador del sistema eléctrico CENACE.

Cabe señalar que el tipo de empresas mencionadas anteriormente, pueden pertenecer al sector público, privado y mixto, siendo el MEM el que tramitará la emisión de títulos habilitantes según corresponda.

- ✓ **Fase de transmisión:** Se entiende como el transporte de energía eléctrica por medio de líneas interconectadas y subestaciones de transmisión, que no tienen cargas intermedias. En Ecuador esta actividad la ejecuta el Estado, a través de la unidad de negocio CELEC EP-TRANSELECTRIC.

En Ecuador existe una red eléctrica en forma de anillo denominada Sistema Nacional de Transmisión SNT23, que permite transportar la energía desde las centrales de generación hasta las empresas de distribución de todo el país.

- ✓ **Fase de distribución y comercialización:** Consiste en llevar la energía eléctrica hasta los puntos de consumo, en donde la red de transporte abastece a la red de distribución directamente desde las grandes centrales de producción y la red de distribución permite que la electricidad llegue a los consumidores. Por otro lado, la actividad de comercialización comprende la compra de bloques de energía eléctrica para venderlos a consumidores o usuarios finales y toda la gestión comercial asociada a estas transacciones de compra y venta, siendo la instalación de sistemas de medición, lectura, facturación, recaudación de los consumos.

Las actividades de distribución y comercialización de electricidad son realizadas por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente MEM. Actualmente, las empresas en este eslabón en Ecuador se encuentran: la Corporación Nacional de Electricidad-CNEL y las empresas eléctricas Centro Sur, Quito, Sur, Norte, Ambato, Riobamba, Cotopaxi, Azogues y Galápagos.

- [51] ECOLUZ actualmente opera en el mercado de generación y autogeneración de energía eléctrica por medio de dos centrales hidroeléctricas, a clientes específicos, así mismo vende su excedente en el mercado eléctrico mayorista.

(...)

- [54] Al respecto el operador económico en el formulario de notificación menciona:

Al ser la generación de energía eléctrica un sector estratégico, no es posible su generación sin contar con una delegación expresa del Estado ecuatoriano. Por esta razón, los principales generadores de energía eléctrica en Ecuador son empresas públicas que son responsables del [REDACTED] de la generación de energía eléctrica instalada en Ecuador, conforme la Estadística Anual y Multianual del Sector Eléctrico Ecuatoriano de 2022. Por lo tanto, el sector privado, es responsable de tan solo el [REDACTED] de la generación de energía eléctrica instalada en el Ecuador.

[55] *Por otro lado, en lo referente al precio de venta de la electricidad, el mismo se encuentra regulado por la ARCERNR, además las empresas distribuidoras firman un contrato con las generadoras de energía (en este caso ECOLUZ), en el cual se establecen las condiciones de compra y venta de energía. Así, los consumidores de energía adquieren directamente a las empresas distribuidoras. Al respecto el operador notificante menciona:*

[...] ECOLUZ, como titular de la central de generación eléctrica de Loreto, en cumplimiento de la legislación vigente, ha suscrito los denominados contratos regulados con cada una de las nueve empresas de distribución y comercialización [...]

[56] *Desde el punto de vista de la demanda, la distinción entre tipos de energías o sistema para su generación resulta intrascendente, ya que los clientes (ya sea en el eslabón de distribución y para clientes específicos) lo que requieren es electricidad, independientemente de la fuente de la que provengan. Adicional a esto, la participación del sector privado, dentro de esta cadena de producción, es limitada, por cuanto el Estado es quien acapara en su mayoría la generación eléctrica en Ecuador, y dicta la política energética del país, por ello, el mercado confluye en función de las necesidades del Estado, y no necesariamente, por las fuerzas de la oferta y demanda.*

[57] *Bajo esta premisa, se considera que el mercado debe estar agrupado por todas las compañías que generan electricidad en Ecuador, indistintamente si son públicas, privadas o mixtas; o, si la fuente de energía es renovable o no renovable, por cuanto, cada una de estas generan presión competitiva entre sí²⁸. Incluso, el Estado como regulador del sector, determinará su política energética respecto a qué tipo de generación eléctrica priorizará, misma que puede cambiar en el tiempo, por lo cual, los patrones de sustitución o de consumo de los clientes son derivados del Estado.*

[66] *Acorde a lo apreciado por esta Comisión, y lo indicado por la INCCE en el informe, ECOLUZ está dentro del mercado de generación y autogeneración de energía eléctrica por medio de dos centrales hidroeléctricas, las cuales sus excedentes, venden en el mercado mayorista.*

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

- [67] El sector eléctrico está conformado por las actividades de: i) generación ii) transmisión, iii) distribución, iv) comercialización, v) importación, y vi) exportación de energía eléctrica, todas las fases de la cadena productiva se encuentran controladas y reguladas por el Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Energía y Minas (MEM), y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables (ARCERNNR).
- [68] El operador notificante menciona que al ser la generación de energía eléctrica un sector estratégico, no es posible su generación sin contar con una delegación expresa del Estado ecuatoriano, por esta razón, los principales generadores de energía eléctrica son empresas públicas cubriendo el [REDACTED].
- [69] Por otra parte, el precio de venta de energía eléctrica se encuentra regulado por la ARCERNNR, donde las empresas distribuidoras firman contratos con las generadoras de energía en las cuales se establecen las condiciones de compra y venta.
- [70] La CRPI concuerda con la INCCE en cuanto a la demanda, por cuanto los tipos de energía o su sistema para la generación de energía eléctrica es intrascendente, ya que los clientes lo que requieren es electricidad independientemente de la fuente de generación; por otro lado, la participación del sector privado en esta cadena de producción es limitada, por cuanto el Estado acapara la mayoría de generación eléctrica y es quien dicta las políticas energética del País. El mercado actúa de acuerdo a las necesidades del Estado y no por la oferta y demanda.

6.3.1.2 Mercado de productos aguas abajo: Producción y Comercialización de Cemento.-

- [71] Según UCEM, actualmente su principal actividad comercial se centra en la fabricación y venta de cemento en el territorio ecuatoriano, con instalaciones ubicadas en Cañar y Chimborazo.
- [72] El cemento es uno de los materiales de construcción más utilizados debido a sus propiedades de resistencia, a la compresión, durabilidad y contribución estética a una variedad de estructuras. Además, es el componente principal para la elaboración de hormigón premezclado. En el sector de la construcción, el cemento es fundamental por su capacidad de endurecerse al mezclarse con agua y otros materiales, proporcionando estabilidad y resistencia. Se produce como un polvo fino mediante la molienda de materiales cementosos, principalmente clinker, obtenido de la cocción de una mezcla de materiales calcáreos y arcillosos a altas temperaturas. A pesar de las variaciones en las propiedades del cemento según las materias primas y métodos de producción utilizados, todos los tipos de cemento derivan de un producto intermedio único, el clinker.
- [73] El cemento se emplea como producto intermedio en la fabricación de hormigón premezclado, productos de concreto y morteros.
- [74] Según la Comisión Europea¹¹, y en línea con el criterio del operador económico notificante, el proceso de producción del cemento implica una serie de pasos específicos, siendo los siguientes:

¹¹ Comisión Europea. (2014). Case No COMP/M.7252 -HOLCIM / LAFARGE. Recuperado de: https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m7252_20141215_20212_4126522_EN.pdf; y, 2) Comisión

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

- i. Extracción de materia prima o minería de una cantera;
- ii. Preparación y mezcla de la materia prima;
- iii. Preparación de un polvo muy fino llamada harina cruda o crudo;
- iv. convertir al crudo a través de una reacción físico-química con el uso de un horno en clínker (principal componente del cemento ya que le da sus características hidráulicas.);
- v. Molienda y mezcla de clínker¹² con yeso u otros componentes para obtener el producto de cemento deseado; y
- vi. Almacenamiento y manipulación del cemento, incluyendo envío.

[75] En casos anteriores, la SCE ha definido el mercado relevante como la producción y comercialización de cemento, al no identificar subsegmentaciones ni productos con características similares o propiedades asociadas al cemento, considerándolo como un mercado independiente. Dado que la operación analizada no representaría un riesgo para el mercado debido a la limitada participación en el mercado aguas arriba del adquirido, la INCCE considera adecuado adoptar los precedentes examinados por la autoridad de competencia en Ecuador.

6.3.1.3 Mercado de producto aguas abajo: producción y comercialización de hormigón.-

[76] El hormigón es un material de construcción que comúnmente se utiliza con fines estructurales y se deriva del cemento. Los fabricantes de hormigón dependen de los proveedores de materias primas, siendo habitual que en este mercado la estructura empresarial esté integrada verticalmente. De esta manera, muchas empresas que producen hormigón también poseen canteras para la extracción de áridos, ya sea para su autoabastecimiento o para la venta a terceros, al igual que las cementeras.

[77] Este material se obtiene mediante la mezcla de cemento con áridos, agua y aditivos, y se utiliza principalmente en la construcción de infraestructuras como puentes, túneles, edificios de gran envergadura y pavimentos¹³. Dependiendo de su proceso de elaboración, el hormigón puede clasificarse en dos categorías: 1) *Hormigón de obra o in situ*: también llamado tradicional, que requiere de mano de obra y no es homogéneo, se elabora directamente en obra y debido a sus condiciones de calidad y coste, su utilización puede ser limitada; y 2) *Hormigón industrial*: que constituye el hormigón premezclado, este se mezcla en las instalaciones de producción y después se traslada en hormigoneras (*mixer*) hasta donde requiera emplearse.

[78] En relación a esto, el operador económico describe los pasos para la producción de hormigón¹⁴ (industrial): i) adquisición de cemento, áridos, agua y aditivos, ii) transporte a la planta de

Europea. (2014). Case No COMP/M.7009 – HOLCIM / CEMEX WEST. Recuperado de: https://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m7009_20140605_20682_3836837_EN.pdf

¹² Es un producto intermedio en el proceso de elaboración del cemento, obtenido por la fusión de materiales arcillosos y calizos.

¹³ Sitio web de BECOSAN: <https://www.becosan.com/es/hormigon/>

¹⁴ UCEM (2024). Escrito presentado el 18 de marzo de 2024 a las 14h18, signado con número de anexo 204770 y número de trámite interno ID. 202404406. Recuperado de: <https://www.sce.gob.ec/sitio/wp-content/uploads/2022/10/Resolucion-04-08-2022-EXP-SCPM-CRPI-021-2022-Reservada-publicar.pdf>

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

producción de hormigón, iii) procesamiento mediante dosificación y mezcla para obtener hormigón fresco; y iv) distribución en camiones mezcladores para mantenerlo fresco hasta su entrega al cliente en la obra.

- [79] En casos anteriores, la SCE ha establecido que, desde la perspectiva de la demanda, la distinción entre estas categorías radica en que el uso del hormigón tradicional puede ser limitado en situaciones donde la rapidez y calidad no son factores determinantes o cuando se requiere un volumen pequeño, a diferencia del hormigón industrial, que se utiliza en la construcción de edificios y otras infraestructuras civiles.
- [80] Considerando las características físicas como resistencia, durabilidad, calidad, precio y usos por parte de los demandantes, se puede concluir que el hormigón premezclado constituye un mercado independiente y no tiene sustitutos. De manera similar al mercado de cemento, dado que la operación de concentración no presentaría motivos para afectar los niveles de competencia en los mercados aguas arriba y abajo, la INCCE sigue los precedentes de la SCE, delimitando el mercado relevante como la producción y comercialización de hormigón premezclado.

6.3.1.4 Mercado de producto aguas abajo: Producción y comercialización de prefabricados de hormigón

- [81] Según lo indicado por UCEM¹⁵, los prefabricados de hormigón son elementos contruidos con hormigón premezclado (elaborado a partir del cemento) que se instalan en una obra. En la actualidad, UCEM fabrica adoquines, bloques de diferentes tamaños y formas, bordillos, durmientes, losas alveolares, viguetas alveolares y paneles para viviendas de diversas dimensiones y diseños.
- [82] En decisiones previas de la Comisión Europea, como la concentración entre Skanska/Scancem¹⁶ esta autoridad determinó los siguientes mercados relevantes de la cadena de valor del cemento: 1) cemento, 2) áridos, 3) hormigón premezclado, 4) hormigón seco, 5) productos de hormigón prefabricados, y 6) otros materiales de construcción.
- [83] La Comisión Europea concluyó que cada producto constituye un mercado relevante por sí mismo, con una demanda diferenciada. En este contexto, los productos de hormigón prefabricados no compiten con el cemento, el hormigón u otros productos similares, ya que estos últimos son insumos para su fabricación, lo que resulta en una capacidad limitada de sustitución.
- [84] Dado que la operación de concentración económica no representaría un riesgo significativo para el mercado, la INCCE considera apropiado definir el mercado relevante siguiendo el precedente

¹⁵ UCEM (2024). Escrito presentado el 18 de marzo de 2024 a las 14h18, signado con número de anexo 204770 y número de trámite interno ID. 202404406.

¹⁶ Comisión de las Cominudades Europeas, case C (1998)3434 N°IV/M.1157-Skanska/Scancem. Recuperado de: http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m1157_19981111_600_es.pdf. Véase la Decisión de la Comisión de 30 de noviembre de 1994, Asuntos IV/33.126 y 33.3

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

establecido por la SCE. En este caso, la SCE previamente había determinado que el mercado de producto se centra en la producción y comercialización de prefabricados de hormigón.

6.3.1.5 Otros mercados: producción y comercialización de clinker y cal.-

- [85] Por un lado, el clinker es un material en forma de gránulos o pequeñas bolas, con un tamaño que varía entre 0,5 mm y 25 mm, producido a partir de la calcinación de caliza, arcilla y otros componentes minoritarios a temperaturas que oscilan entre 1350 y 1450 grados centígrados.¹⁷ Este producto se utiliza en la fabricación de cemento.
- [86] Por otro lado, la cal¹⁸ se obtiene mediante el proceso de calcinación de piedra caliza (carbonato de calcio), resultando en gránulos de color blanco grisáceo que contienen principalmente óxido de calcio y otros óxidos en menor proporción. A partir de la cal se obtiene la "cal molida" mediante un proceso de molienda para reducir el tamaño de las partículas.
- [87] Desde la perspectiva de la demanda, cada uno de estos productos satisface una necesidad específica de los clientes, ya que son considerados insumos intermedios, por ejemplo, en la producción de cemento. En este sentido, la demanda no estaría dispuesta a sustituir la cal o el clinker por otros materiales, ya que son necesarios específicamente para la formulación de ciertos productos, lo que los podría considerar como mercados relevantes por sí mismos, con un alcance principalmente nacional.
- [88] Según la información proporcionada por UCEM, la venta de clinker y cal podría ser limitada debido a que su base de clientes es reducida, siendo principalmente otras empresas cementeras. En el caso de la cal, solo se vende a una empresa tercera. Por lo tanto, debido a esta limitada comercialización y a la falta de riesgos en términos de competencia, estos mercados no serán analizados en la presente Resolución.

6.3.2 Mercado Geográfico.-

- [89] El análisis de definición de mercado geográfico se compone del estudio de la incidencia de la ubicación de las fuentes alternativas de aprovisionamiento disponibles para el o los bienes relevantes definidos. En relación con la dimensión geográfica de los mercados, la INCCE aseveró:

6.3.2.1 Mercado geográfico aguas arriba: generación de energía eléctrica

- [90] Las empresas generadoras y autogeneradoras como ECOLUZ producen energía y la suministran al servicio interconectado a través de empresas transmisoras, las cuales a su vez la distribuyen a las comercializadoras. Según el operador económico notificante, el mercado geográfico abarca

¹⁷ UCEM (2024). Formulario de notificación obligatoria de operación de concentración económica, signado con número de anexo 189808 del número de trámite interno ID. 202402659.

¹⁸ UCEM (2024). Formulario de notificación obligatoria de operación de concentración económica, signado con número de anexo 189808 del número de trámite interno ID. 202402659.

	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

todo el territorio ecuatoriano, ya que, a pesar de que los generadores de electricidad se encuentren en ubicaciones específicas en Ecuador, al conectarse al sistema interconectado, la electricidad se transfiere a lo largo de todo el territorio. Dado que la operación de concentración no representaría un riesgo para la competencia, la INCCE considera suficiente delimitar el mercado geográfico a nivel nacional.

6.3.2.2 Mercado geográfico aguas abajo: producción y comercialización de cemento.-

- [91] En casos anteriores, la SCE¹⁹²⁰²¹, se ha determinado que el mercado geográfico de la producción y comercialización de cemento, es a nivel nacional, al considerarse que es un producto de larga duración que puede distribuirse a lo largo de extensiones amplias de territorio sin perder calidad. Esto se debe a que empresas como Holcim Ecuador S.A., UNACEM Ecuador S.A., INDUATENAS S.A. y UCEM, productoras y distribuidoras de cemento, tienen la capacidad de entregar sus productos en todo el territorio ecuatoriano, ya sea mediante sus propios medios o a través de la logística externa de sus clientes. Por lo expuesto, con base en precedentes nacionales, se establece el mercado relevante geográfico a nivel nacional.

6.3.2.3 Mercado geográfico aguas abajo: producción y comercialización de hormigón premezclado.-

- [92] El hormigón premezclado, al ser un producto de corta duración, debe ser transportado de manera inmediata al lugar de uso, ya que con el tiempo pierde consistencia y calidad. Aunque este problema puede ser temporalmente mitigado con aditivos, no prolongaría significativamente la durabilidad del producto. Por lo tanto, en casos anteriores²², se ha considerado que la delimitación del área geográfica de influencia del hormigón premezclado se basa en dos elementos: la ubicación de las plantas de producción y la segunda es la distancia máxima de conservación durante su traslado.
- [93] Dadas las particularidades del mercado analizado, no sería factible establecer el mercado geográfico a nivel nacional. Como se mencionó anteriormente, el hormigón premezclado es un producto perecedero que debe ser transportado en distancias cercanas a las plantas de producción. Según la Comisión Europea y precedentes de la SCE, el área de influencia para la entrega de

¹⁹ Resolución de 21 de marzo de 2019 a las 09h00, operación no notificada entre UNIÓN CEMENTERA NACIONAL UCEM S.A y HORMIGONERA EQUINOCCIAL EQUIHORMIGONERA CIA LTDA; Resolución de 13 de julio de 2020 a las 15h20, operación no notificada entre UNIÓN DE CONCRETERAS S.A DEL PERÚ y HORMIGONERA QUITO HORQUITO COMPAÑÍA LIMITADA

²⁰ Resolución de 03 de octubre de 2017 a las 12h00, operación de concentración obligatoria, UCEM C.E.M y Empresa Pública Cementera del Ecuador EPCE EP; Resolución de 12 de mayo de 2015 a las 14h45, operación de concentración obligatoria entre YURA S.A y UCEM C.E.M; Resolución de 03 de octubre de 2014 a las 16h30, operación de concentración obligatoria entre INVERSIONES IMBABURA S.A y FINLATAM; Resolución de octubre de a las 10h00, operación de concentración obligatoria entre Holcim Ltd y Lafarge S.A.

²¹ En el presente mercado sujeto de análisis existen las siguientes decisiones: 1) Resolución de 13 de julio de 2020, a las 15h20, EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-005-2020; 2) Resolución de 21 de marzo de 2019, a las 9h00, EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-007-2020;

²² Resolución de 21 de marzo de 2019 a las 09h00, operación no notificada entre UNIÓN CEMENTERA NACIONAL UCEM S.A y HORMIGONERA EQUINOCCIAL EQUIHORMIGONERA CIA LTDA; Resolución de 13 de julio de 2020 a las 15h20, operación no notificada entre UNIÓN DE CONCRETERAS S.A DEL PERÚ y HORMIGONERA QUITO HORQUITO COMPAÑÍA LIMITADA

productos suele ser aproximadamente un radio de 25 kilómetros o distancias que se puedan recorrer en una hora y media a dos horas como máximo.

- [94] Por lo tanto, el mercado geográfico se limita a las áreas de influencia de cada una de las fábricas de hormigón operadas por UCEM en Ecuador. En este contexto, el mercado geográfico se establece a nivel local, dentro del área donde se ubican las instalaciones de UCEM. Según la información proporcionada por UCEM, actualmente producen hormigón en las siguientes ubicaciones:

Cuadro No. 2. Localización fabricas hormigón premezclado UCEM

Planta	Provincia	Ciudad	Calles
Quito Norte	Pichincha	Quito	Cotocollao / Chediak 100 Y Av. Eloy Alfaro
Quito Sur	Pichincha	Quito	Guamaní / S-N
Riobamba	Chimborazo	Riobamba	Calpi / Panamericana Sur
Cuenca	Azuay	Cuenca	Llacao / Panamericana Norte
Durán	Guayas	Guayaquil	Tercera / 19-20-21 / Av. Tanasa
Vía Daule	Guayas	Guayaquil	Vía a Daule Km. 8,5
Cerro Azul	Guayas	Guayaquil	Av. Principal / SN
La Libertad	Santa Elena	Santa Elena	La Libertad / Av. 8 SN
Manta	Manabí	Manta	Jaramijó / Circunvalación

Fuente: Expediente SCE-IGT-INCCE-6-2024

Elaboración: INCCE

- [95] Por lo expuesto, dado que la operación de concentración examinada en el presente expediente, no alteraría la estructura del mercado ni plantearía preocupaciones, la INCCE considera que no es imprescindible profundizar en la determinación específica de las áreas de influencia (isócronas de 25 km). Por lo tanto, a modo de referencia, se utilizarán las ciudades donde UCEM opera como el mercado geográfico relevante:

- Quito
- Riobamba
- Cuenca
- Guayaquil
- Santa Elena
- Manta

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

6.3.2.4 Mercado geográfico aguas abajo: producción y comercialización de prefabricados de hormigón.-

[96] Actualmente, UCEM opera tres plantas de producción: i) Planta Hércules Prefabricados Quito, ii) Planta Hércules Prefabricados Riobamba y iii) Planta Hércules Prefabricados Duran. A través de estas plantas, ofrecen sus productos en áreas con un radio de acción de 150 km. A continuación se detallan las zonas (cantones) donde ofrecen el producto²³:

- Planta Hércules Prefabricados Quito
 - Quito
 - Latacunga
 - Napo
 - Ambato
 - Santo Domingo de los Tsáchilas
 - Ibarra
 - Riobamba
 - Todos los cantones que pasen por las rutas mencionadas
- Planta Hércules Prefabricados Riobamba
 - Riobamba
 - Quito
 - Latacunga
 - Quevedo
 - Puyo
 - Azogues
 - Guayaquil
 - Duran
 - Milagro
 - Todos los cantones que pasen por las rutas mencionadas
- Planta Hércules Prefabricados Duran
 - Riobamba
 - Cuenca
 - Azogues
 - Machala
 - Guayaquil
 - Santa Elena
 - Manta
 - Portoviejo
 - Quevedo
 - Todos los cantones que pasen por las rutas mencionadas

[97] Debido a la extensa cobertura de sus plantas y a la ausencia de riesgos en el mercado derivados de la transacción, la INCCE consideró adecuado delimitar el mercado a nivel nacional sin la necesidad de un análisis detallado, siguiendo la línea de precedentes de la SCE.

²³ UCEM (2024). Formulario de notificación obligatoria de operación de concentración económica, signado con número de anexo 189808 del número de trámite interno ID. 202402659.

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

6.3.3 Mercados relevantes inherentes a la operación de concentración económica.-

[98] En virtud del análisis citado, la transacción bajo análisis en el presente expediente tiene incidencia sobre los siguientes mercados relevantes:

- A. Generación eléctrica a nivel nacional
- B. Producción y comercialización de cemento a nivel nacional
- C. Producción y comercialización de hormigón premezclado en las ciudades de Quito, Guayaquil, Cuenca, Manta, Riobamba, Santa Elena.
- D. Producción y comercialización de prefabricados de hormigón a nivel nacional.

6.4 Obligatoriedad de notificar la operación de concentración económica.-

[99] Una vez que se ha determinado que la transacción se configura como una operación de concentración en los términos regulados en la LORCPM, corresponde, en concordancia con su artículo 16, establecer la obligatoriedad de la notificación previa de dicha operación de concentración económica. Este elemento se determina mediante la verificación de dos supuestos, a saber:

6.4.1 Una operación de concentración horizontal o vertical.-

[100] Conforme con el contenido del artículo 16 de la LORCPM, la configuración de la obligatoriedad de notificación de una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación de relaciones de mercado verticales u horizontales, mantenidas por las partes adquiriente y adquirida en una operación de concentración económica.

[101] La operación de concentración en cuestión es de naturaleza vertical, esto se debe a que implica la integración de la generación eléctrica de ECOLUZ en la producción de cemento, hormigón y otros productos prefabricados llevada a cabo por UCEM.

[102] Esta integración se encasilla a lo manifestado en el inciso primero del artículo 16 de la LORCPM, que se refiere a la concentración vertical en la que las empresas involucradas operan en diferentes etapas de la cadena de valor. En este caso, la generación eléctrica se une a la producción de bienes de UCEM lo que confirma la naturaleza vertical de la operación de concentración.

6.4.2 Umbrales establecidos en la LORCPM.-

[103] Conforme lo establecido en el artículo 16 de la LORCPM, la segunda condición para la configuración de la obligación de notificar una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación del cumplimiento de uno de los umbrales, sea que éste se exprese en términos monetarios o términos de cuota de mercado.

[104] En el presente caso, la INCCE calculó el volumen de negocios con base en los documentos presentados por el operador económico notificante en el Formulario de Notificación²⁴, y la información de los estados financieros preliminares a diciembre de 2023²⁵, los formularios 101 del Servicio de Rentas Internas²⁶ y los estados financieros de 2022. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo respectivo²⁷:

[105] El cálculo del volumen de negocios relativo a la operación de concentración *sub examine* obtuvo el siguiente resultado:

Cuadro No. 3. Volumen de Negocios en Ecuador en 2023

Razón Social	Ingresos de actividades ordinarias (A)	Transacciones entre empresas del mismo grupo económico (B)	Total de ingresos ordinarios (A- B)
Unión Cementera Nacional, UCEM S.A.			
Enermundo S.A.			
Distribuidora DelCajas S.A.			
Agrozucar Ecuador S.A.*			
Leche-Gloria-Ecuador S.A.*			
Producargo S.A. Productora de Alcoholes			
Industria de empaques y metales del Perú EMPAMEL S.A.**			
Envases Manabí Manta ENVAMANT S.A.			
Asesoría Coazucar S.A.			
Grupo Azucarero EQ2 S.A.			

²⁴ UCEM (2024). Formulario de Notificación, signado con número de ID 202402659 anexo 1898089.

²⁵ La notificación fue presentada en 2024, concomitantemente la LORCPM en el artículo 6 estipula que: “A efectos de la presente Ley, se entiende por volumen de negocios total de uno o varios operadores económicos, la cuantía resultante de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por los mismos, durante el último ejercicio que corresponda a sus actividades ordinarias [...]”, por lo tanto, se debe realizar el cálculo del volumen de negocio con base en la información financiera del año 2023. No obstante, la misma no se encuentra disponible, pues las empresas se encuentran cerrando y ajustando sus estados financieros, no constando la información en el portal de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros (las compañías deben entregar la documentación a esta institución hasta abril de cada año de acuerdo al artículo 20 de la Ley de Compañías). Por esta razón se utilizó información preliminar, remitida por UCEM, correspondiente al 2023 y en otros casos información pública a 2022.

²⁶ Obtenidos del sistema de la SCE de la Dirección Nacional de Registros Públicos (DINARP)

²⁷ Estados financieros 2023 de UCEM, constantes en el Anexo 3.4 (Estados no auditados) ID: 202402659 anexo 189862 / Estados financieros 2023 de Distribuidora DelCajas S.A., constantes en el Anexo 3.6 (Estados no auditados), ID: 202402659 anexo 189862 / Estados financieros de ENEMUNDO S.A. - CASARACRA S.A., constantes en ID 202404406 anexo 204771 / Información de ventas de la empresa Industria de empaques y metales del Perú EMPAMEL S.A. obtenida de la Dirección Nacional de Registros Públicos, basada en información del Servicio de Rentas Internas. El resto de compañías se utilizó información 2022, consultadas del Portal web de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

Razón Social	Ingresos de actividades ordinarias (A)	Transacciones entre empresas del mismo grupo económico (B)	Total de ingresos ordinarios (A- B)
Inversiones Estratégicas Ecuatorianas Ecuainversiones S.A.S	■	■	■
Miladel S.A.	■	■	■
Ecoluz S.A.	■	■	■
TOTAL			■

Fuente: Expediente SCE-IGT-INCCE-6-2024

Elaboración: INCCE

*Información obtenida de balances financieros del año 2022

** Información obtenida del formulario 101 SRI, consultado en DINARP

[106] Como se desprende del cuadro precedente, el volumen de negocios conjunto de los participantes en la operación de concentración en Ecuador, supera el umbral determinado por la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, correspondiente a la letra a), del artículo 16, de la LORCPM, establecido en 200.000²⁸ Remuneraciones Básicas Unificadas²⁹, equivalente a USD 92.000.000,00 en 2024.

[107] Consecuentemente, esta Comisión determina que el presente caso constituye una concentración económica de notificación obligatoria en los términos de la LORCPM y exime a esta entidad de analizar la existencia de la segunda condición contenida en la letra b) del artículo 16 *ejusdem*.

7. SITUACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO RELEVANTE.-

[108] Como fue señalado previamente, la transacción notificada por UCEM y tramitada en el presente expediente representa únicamente una integración vertical, al expandirse hacia atrás, y adquirir la generación eléctrica de ECOLUZ para la producción de cemento, hormigón y otros productos prefabricados que realiza UCEM, de manera que no supondrá la eliminación de competidores directos.

[109] A continuación se señalará la situación competitiva en mercado relevante definido:

7.1 Mercado relevante aguas arriba

[110] En el segmento más reducido del mercado de generación de energía, es decir, la autogeneración, ECOLUZ tenía una participación del ■ en 2022, medida en gigavatios hora, según se detalla a continuación:

²⁸ Resolución No. 009, de 25 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Regulación de la LORCPM.

²⁹ En el Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-175 de 15 de diciembre de 2023, el Ministerio de Trabajo estableció el valor de la remuneración básica unificada para el 2024 en USD 460,00.

Cuadro No. 4. Cuotas de participación en el mercado de autogeneración de energía eléctrica a nivel nacional en 2022.

Operador Económico	Cuota
Hidronormandía S.A.	38,784%
Agrícola e Industrial San Carlos	23,770%
Hidrosanbartolo S.A.	16,573%
Hidroalto Generación de Energía S.A.	14,124%
Enermax S.A.	2,680%
Hidroabanico S.A.	1,925%
Ecoluz S.A.	0,589%
HIDROELECTRICA PERLABI S. A.	0,458%
Unacem del Ecuador S.A.	0,445%
Vicunha	0,384%
Moderna Alimentos	0,180%
Ecoelectric S.A.	0,087%
Agua y Gas de Sillunchi	0,001%

Fuente: Expediente SCE-IGT-INCCE-6-2024 –
 Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables
Elaboración: CRPI

[111] Según UCEM, al considerar todas las empresas generadoras de energía eléctrica, ECOLUZ tendría una participación del [REDACTED] en el mercado relevante, lo cual se considera marginal dentro del sector. Por esta razón, la INCCE considera que:

- La participación del operador económico es marginal dentro del mercado relevante;
- El sector de generación de energía eléctrica, es un sector donde la mayor participación es estatal y que por norma constitucional solo por casos excepcionales se permite el ingreso de empresas privadas;
- Los clientes actuales de ECOLUZ³¹ no tienen relación alguna con los competidores de UCEM;

³⁰ UCEM (2024). Formulario de notificación obligatoria de operación de concentración económica, signado con número de anexo 189808 del número de trámite interno ID. 202402659

³¹ Actualmente los 10 principales clientes de ECOLUZ son: i) TELCONET S.A., ii) EMPAQPLAST S.A., iii) Industrial Danec S.A., iv) Corporación HVQ S.A., v) Textiles Texsa S.A., vi) CNEL EP, vii) Empresa Electrica Quito S.A.E.E.Q, viii) The World Radio Missionary Fellowship, ix) Empresa Eléctrica Regional Sur S.A. y x) Empresa Eléctrica Regional Sur C.A

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

- Los precios de venta son regulados; y,
- La generación de energía eléctrica de ECOLUZ será utilizada en gran proporción para la producción de UCEM.

[112] Así también la Intendencia manifestó que la operación de concentración económica no implica la creación, modificación o fortalecimiento de una posición dominante, ni plantea preocupaciones sobre cambios estructurales en los mercados relevantes, dado que ECOLUZ carece de la capacidad para generar un cierre total o parcial del mercado vertical que pueda restringir a los competidores en los mercados aguas abajo.

7.2 Mercado relevante aguas abajo:

[113] En relación a los mercados aguas abajo, dado el bajo nivel de participación en el mercado relevante aguas arriba, la INCCE no considera necesario realizar un análisis detallado de los mercados aguas abajo. Incluso en el escenario hipotético de que la electricidad fuera un insumo principal y ECOLUZ tuviera una relevancia significativa en el mercado, tanto HOLCIM ECUADOR S.A. como UNACEM Ecuador S.A. podrían ejercer una presión competitiva efectiva y abastecerse de electricidad de otras empresas privadas o públicas.

8. BARRERAS DE ENTRADA AL MERCADO RELEVANTE Y EFICIENCIAS DERIVADAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.-

[114] Dadas las características de la operación de concentración y sus nulos efectos sobre los mercados relevantes sobre los que se desarrolla, en concordancia con lo señalado por la INCCE, no corresponde realizar un análisis respecto a barreras de entrada al mercado, puesto que la estructura competitiva producto de la transacción no resulta significativo.

[115] Asimismo, dado que la transacción no presentaría preocupaciones para la competencia, se prescinde de analizar la generación de eficiencias derivadas de la operación de concentración como contrapeso a los posibles efectos nocivos que la misma consolide.

9. CRITERIOS PARA LA DECISIÓN RESPECTO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

[116] Toda vez que se ha determinado la obligación de notificar la concentración económica que se analiza, corresponde a la CRPI realizar el examen según los criterios establecidos en el artículo 22 de la LORCPM, a fin de decidir sobre la autorización, denegación o subordinación de la concentración económica notificada por UCEM.

9.1 Respecto al estado de situación de la competencia en el mercado relevante.-

[117] Conforme se desprende de los elementos expuestos en el análisis previo, producto de la operación de concentración económica no existirían efectos significativos en los mercados relevantes

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

definidos, respecto a la estructura de mercado o eliminación de competidores directos, por tanto, estos permanecen inalterados, tras la consecución de la transacción.

- [118] En cuanto a la integración vertical como consecuencia de la transacción, se ha mostrado que por las características en la competencia, tanto de los productos como el servicio de distribución, no existirían motivos para que el operador económico concentrado tenga incentivos para implementar conductas restrictivas, por lo tanto, no existe objeción respecto a este criterio.

9.2 Respecto al grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores.-

- [119] La operación de concentración analizada no podría provocar un cierre de mercado, ya que el sector eléctrico en Ecuador está regulado por el Estado, lo que mitigaría cualquier impacto negativo en el mercado. Además, la participación de ECOLUZ en el mercado relevante es mínima en comparación con las empresas privadas y públicas.

- [120] En este sentido, no habría una variación preocupante sobre el nivel de participación en el mercado por parte del notificante, así como tampoco se producirá *una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia*, cumpliendo de este modo también con el cuarto criterio del artículo 22 de la LORCPM.

9.3 Respecto a la necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores.-

- [121] La concurrencia de operadores económicos al mercado se sujetará a la dinámica que éste ya ha desarrollado, y dado que no se presentará una modificación de su estructura producto de la transacción, la objeción o condicionamiento por parte de la SCE a la operación de concentración económica no tendría ningún efecto sobre este factor.

9.4 Respecto a la contribución que la operación de concentración pudiere aportar a la innovación, competitividad y el bienestar.

- [122] De acuerdo al análisis precedente, que ha determinado que no existe una alteración relevante a la estructura de la cadena productiva en la que actúa la empresa adquirida en el país, no se han identificado posibles elementos restrictivos sobre la competencia, para condicionar la autorización de la operación de concentración económica *sub examine*, por lo cual, tampoco es necesario justificar posibles efectos positivos, eficiencias o contribuciones que los compensen.

- [123] Descritos los efectos neutros de la operación, más la evaluación de los criterios legales, es posible concluir que el perfeccionamiento de la operación de concentración económica notificada por UCEM no creará, reforzará o modificará sustancialmente el poder de mercado, ni tampoco disminuirá, distorsionará, obstaculizará o impedirá la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia; en consecuencia, no existen elementos para objetar la transacción notificada.

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

[124] En mérito de los elementos de hecho y de derecho expuestos, de la claridad derivada de estos, a través del proceso de concentración económica examinado, y al tener elementos suficientes para pronunciarse, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR la operación de concentración económica notificada por Unión Cementera Nacional UCEM S.A. el 16 de febrero de 2024, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos 20 y 21 de su Reglamento para Aplicación y artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica.

SEGUNDO.- AGREGAR al presente expediente el escrito presentado por el operador económico Unión Cementera Nacional UCEM S.A. de 22 de abril de 2024, signado con ID: 202406942.

TERCERO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial y emitir la versión no confidencial y pública de la misma.

CUARTO.- AGREGAR al expediente en su parte confidencial la presente resolución.

QUINTO.- AGREGAR al expediente en su parte reservada la versión no confidencial de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución en su versión confidencial al operador económico Unión Cementera Nacional UCEM S.A.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente Resolución en su versión no confidencial y pública a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas de la Superintendencia de Competencia Económica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f. Maria Alejandra Eguez Vásquez
COMISIONADA

f. Darío Vidal Clavijo Ponce
COMISIONADO

f. Edison Rene Toro Calderón
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

 Superintendencia de Competencia Económica	FORMATO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	CÓDIGO: FO-SG-01-07
	SECRETARÍA GENERAL	VERSIÓN: 01 FECHA: 01/01/2020

Elaborado por:	Verónica Vaca Cifuentes SECRETARIA <i>AD-HOC</i> DE LA CRPI	
Revisado y aprobado por:	Edison Rene Toro Calderón COMISIONADO SUSTANCIADOR	

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, 02 de mayo de 2024, la Secretaria *Ad-hoc* de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, en cumplimiento a lo dispuesto en resolución de 01 de mayo de 2024, a las 15:00, efectuó la versión no confidencial de la misma resolución, la cual se agrega al expediente No. SCE-CRPI-13-2024.- **CERTIFICO.-**

Verónica Vaca Cifuentes
SECRETARIA DE SUSTANCIACIÓN